

legare á montar perfectamente la mina, de manera que de principio á la explotación antes de los cinco (5) años indicados, pagará al Gobierno un arrendamiento anual, por anualidades anticipadas, de cuatrocientas libras esterlinas (£ 400) ó su equivalente en moneda colombiana, durante el tiempo que trascurra desde que se empuencen á elaborar las minas hasta el fin de los precitados cinco (5) años. Siendo entendido que si pagar dicho arrendamiento no puede Knowles extraer mineral de las minas.

Art. 3.º Si durante los cinco (5) años presupuestos en el artículo anterior viere Knowles que la empresa es imposible ó que para llevarla á cabo se necesita una suma exorbitante, podrá desistir de la empresa dando inmediato aviso al Gobierno.

Art. 4.º Knowles se obliga, salvo lo previsto en los artículos 2.º y 3.º á pagar al Gobierno por anualidades anticipadas consignándolos en la Tesorería general de la República como precio anual, la suma de dos mil libras (£ 2,000) ó su equivalente en moneda colombiana; arrendamiento que debe pagar en cada uno de los diez (10) últimos años del presente contrato.

Art. 5.º Knowles se obliga á constituir antes de dar principio á los trabajos de explotación, según lo estipulado en los artículos 2.º y 4.º, una fianza personal á favor del Gobierno por la suma de tres mil libras esterlinas (£ 3,000) para asegurar el cumplimiento del presente contrato.

Art. 6.º Knowles se obliga á que la obra que se ejecute tanto en los trabajos preliminares como en los de explotación no causen daño en la mina ó igualmente se comprometa á entregar ésta a la expiración del presente contrato perfectamente abierta y en estado de poder trabajar libremente.

Art. 7.º Los bosques, aguas, etc., que se dan en arrendamiento, por el artículo 1.º de este contrato, no pueden ser empleados ni destinados á otro objeto distinto de la explotación de las minas.

Art. 8.º Knowles se obliga á ceder al Gobierno sin remuneración alguna, á la expiración del contrato, todas las máquinas, útiles, enseres, et., que tenga para el laboreo de la mina; pero esta obligación no se refiere á los útiles y aparatos que pudiera haber montado si desiste del laboreo como está previsto en el artículo 3.º

Art. 9.º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar, cuando lo tenga á bien, un comisionado que visite los trabajos é informe la manera como se está dando cumplimiento al contrato.

Art. 10. El Gobierno nombrará un Comisionado que practique de acuerdo con el contratista, tres (3) años antes de la expiración del contrato, un inventario de las máquinas, enseres etc. que existan para la explotación de la mina y Knowles se compromete á entregarlas al terminar el contrato, según el artículo 8.º, en buen estado, salvo el deterioro natural causado por el uso.

Art. 11. El Gobierno se obliga, una vez expirado el presente contrato, á sacar nuevamente dichas minas á arrendamiento por medio de licitación pública.

Art. 12. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del contrato en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Si no se da principio á los trabajos en el curso de los dos primeros años;
- 2.º Si una vez principados los trabajos se abandonaren por más de dos años consecutivos;
- 3.º Si no se otorgara la fianza dentro del plazo estipulado;
- 4.º Si el arrendamiento no se pagara en la forma y condiciones que antes quedan estipuladas; salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 13. Las dudas que puedan ocurrir con motivo de la inteligencia de cualquiera de las estipulaciones comprendidas en el presente contrato, se resolverá por el Gobierno, quedando á salvo el de-

recho del Contratista para ocurrir al Poder Judicial, sino se conformare con lo resuelto por el Gobierno.

Art. 14. Regirá para este contrato tanto respecto del Concesionario como respecto de quien lo representa por tras-paso del mismo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, según la cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras sean individuos ó Corporaciones, se sujetarán á la Ley colombiana. Por tanto, es condición expresa de este contrato que el Concesionario renuncie, como en el acto renuncia, á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los derechos y deberes que de dicho contrato se originen.

Art. 15. Este contrato puede ser tras-pasado á cualquier individuo ó compañía, con permiso del Gobierno, pero en ningún caso á Nación ó Gobierno extranjero.

Art. 16. El presente contrato necesita para llevarse á efecto, la aprobación del Excelentísimo señor Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo y de la del Honorable Congreso.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

RUPERTO FERREIRA.—HARTLEY KNOWLES.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 17 de 1896.—Aprobado.—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 129 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

sobre tranvías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Subvencionase hasta con cinco mil pesos (\$ 5,000), por kilómetro, á juicio del Gobierno, los tranvías que se construyan bajo las siguientes condiciones:

- 1.º Que sean movidos por vapor ó por electricidad;
- 2.º Que comuniquen la capital de la República, ó cualquiera de las capitales ó distritos importantes de los Departamentos, con otro municipio, ó con un río ó lago navegable ó puerto de mar;
- 3.º Que el ancho de la vía, entre rieles, sea por lo menos de un metro;
- 4.º Que los tranvías, después de cincuenta años de estar terminados, pasen á ser, á título gratuito, propiedad de los respectivos Departamentos en donde se construyan;
- 5.º Que los Gobiernos de los Departamentos en cuyo territorio se construyan hayan declarado que la obra es de utilidad pública;
- 6.º Que el Gobierno del Departamento respectivo haya aprobado el plano que el concesionario le haya presentado para la construcción de la primera, por

lo menos, de las partes en que se considere dividida la vía;

7.º Que tengan pasaje libre los misioneros católicos y derecho á transitar por la mitad del pasaje los empleados civiles y militares que determine el Gobierno;

8.º Que las respectivas empresas no puedan ser traspasadas á ninguna persona ó compañía sino con permiso del Gobierno y mediante las precauciones que éste adopte.

Art. 2.º La subvención decretada por esta Ley no impide á los tranvías de que se trata, recibir subvenciones ó auxilios en cualquiera forma, de los Departamentos ó de los Municipios.

Art. 3.º La subvención kilométrica se pagará en dinero al terminarse cada sección de las en que se divida el proyecto, á juicio del ingeniero que dirija la obra, con la aprobación del Gobernador.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 130 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden dos auxilios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Destínase del Tesoro nacional la suma de mil doscientos pesos (\$ 1,200) anuales en oro, por el término de cuatro años, como auxilio al señor Narciso Garay para que adelante en el estudio del arte musical, en el Conservatorio de París ó en cualquiera otro de los europeos.

Señálase al señor Garay la suma de trescientos pesos (\$ 300) en oro, como viáticos de ida.

Art. 2.º Las sumas de que habla el artículo anterior, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que determine la forma como el señor Narciso Garay habrá de recompensar, por su parte, á la República por la erogación que á favor de él se hace del Tesoro público.

Art. 4.º Igualmente destínase del Tesoro nacional la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500) anuales, por el término de dos años, como auxilio de la República al señor Julio Corredor Latorre, para que se traslade á Europa á perfeccionarse en el ramo de topografía.

Señálase al señor Corredor Latorre la suma de quinientos pesos (\$ 500) como viáticos para el viaje.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

LEY 131 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una pensión al doctor Román de Hoyos.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor doctor D. Román de Hoyos ha prestado durante cincuenta años importantes servicios á la instrucción pública y privada, primaria y profesional del país, muchas veces gratuitamente;

2.º Que en las Cámaras Legislativas, en las Asambleas Provinciales y en las de los Estados, y en altos puestos del Poder Judicial y del Ministerio Público ha servido á la República con sus altas dotes de jurisperito eminente, y con sus prendas de probo y laborioso funcionario;

3.º Que hoy se encuentra en estado de extrema pobreza, en edad muy avanzada y en incapacidad de trabajar,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse al doctor Román de Hoyos una pensión vitalicia de cien pesos mensuales.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 132 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden varias recompensas y se traspasa una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédesse al Teniente Coronel Francisco Camacho B una recompensa unitaria de ochocientos pesos (\$ 8,000) que se le darán del Tesoro Nacional, por una sola vez.

Art. 2.º Concédesse igualmente una recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4,000) al Sargento Mayor Miguel A. Ramirez, herido también en Cruz Colorada.

Art. 3.º La pensión de veinte pesos, (\$ 20), concedida á la señora Clara Herrera en el artículo único de la Ley 48 de 1873, se traspasa á su hija Adelaida Valencia.

Art. 4.º Concédesse una recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) á la viuda del General Froilán Córdoba muerto en "El Hortigal," Departamento del Cauca, en 1895, en defensa de las instituciones.

5.º Concédesse una recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) á las señoritas María, Concepción y Josefa María Barreneches, hijas del General Mariano Barro-